

REVISTA DE REVISTAS

Derecho civil	268
-------------------------	-----

Destacan igualmente los estudios en el campo de la psicología financiera, de la teoría de la regulación estatal, de la teoría económica del gasto público y de la economía constitucional.

La teoría de la ilusión financiera sigue teniendo vigencia en los debates sobre: a) el uso preferente de los medios fiscales frente a otros instrumentos de política económica; b) la preponderancia del Ejecutivo en la actividad presupuestaria; c) el aumento de la regulación estatal en la imposición; d) el desarrollo de actividades extrapresupuestarias; e) el debate sobre la reforma del orden constitucional financiero.

María de la Luz MIJANGOS BORJA

DERECHO CIVIL

ANGELIS, Luigi de, "La legge 4 maggio 1983 N. 184 sull'adozione e l'affidamento dei minori nella sua applicazione concreta", *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, Milán, núm. 3, septiembre de 1989, pp. 748-756.

El autor, integrante del Tribunal de Menores de Roma, basándose en su experiencia profesional, hace un balance de la aplicación de la Ley italiana de Adopción y Custodia de Menores de 4 de mayo de 1983, en los aproximadamente seis años que lleva de vigencia.

A esta Ley se le atribuyó especial importancia por contener un conjunto de normas sobre adopción de niños extranjeros, tema de gran actualidad por el creciente tráfico ilegal de niños extranjeros destinados, aparentemente, a una adopción legal limpia y de buena intención. Sin embargo, no se persigue siempre esta altruista y beneficiosa finalidad. La opinión pública se encuentra informada de las actuaciones ilícitas ejecutadas por individuos, a veces instigados o protegidos por elementos inescrupulosos que utilizan esta sana institución con fines torcidos delictuosos e inhumanos.

La Ley 184, de mayo de 1983, legisla sobre la custodia de los menores y la adopción. En los artículos 29 a 43 se han incorporado a ella, todo un conjunto de normas referentes a la adopción de menores extranjeros.

En cuanto a la custodia del menor, se dispone en el artículo primero de esta Ley italiana que "el menor tiene derecho a ser educado en el

ámbito de la propia familia". Se agrega en el artículo segundo que "el menor que ha sido temporalmente privado de un ambiente familiar idóneo, puede ser confiado a otra familia, en lo posible con hijos menores, persona sola, o bien a una comunidad de tipo familiar, con el fin de asegurarle la alimentación, educación e instrucción".

Cuando no fuere posible ubicarle dentro de un ambiente familiar adecuado, puede encomendarse su custodia a una institución de asistencia pública o privada.

Para que proceda la adopción de un menor es necesaria una declaración previa de "adoptabilidad". Debe hacerla el juez cuando el menor se encuentra en situación de "abandono" o privado de la asistencia moral y material de sus progenitores o de las personas que lo han acogido.

Los interesados en adoptar a un menor deben encargarse durante algún tiempo de su "custodia preadoptiva". Esta puede revocarse por el juez cuando estime que está resultando perjudicial para el menor. Una vez cumplidos todos los requisitos legales, el juez puede acoger la petición de adopción.

Sobre la adopción de niños extranjeros, pueden presentarse varias situaciones especiales, tales como adopción de extranjeros por italianos residentes en el país o en el extranjero, o de niños italianos por extranjeros residentes en el país, etcétera. Se dispone en la Ley que en estos casos los funcionarios consulares italianos deben actuar como coadyuvantes de la administración de justicia.

Juristas de diversas nacionalidades han elaborado acuciosos trabajos sobre este interesante tema, que por su complejidad e interés deben analizarse separadamente.

Reconoce el autor que la Ley introdujo una innovación sustancial a los sistemas vigentes, al consagrar en su texto la "adopción internacional". Se quizo con ello, dice, beneficiar a la infancia extranjera, concediéndole derechos similares a los que otorga la ley a la niñez italiana. Considera, sin embargo, que el legislador no fue afortunado en sus propósitos, porque las normas que regulan esta materia son, en su concepto, insuficientes y carentes de coordinación, con lo cual sólo se ha logrado ahondar las diferencias en vez de uniformar los criterios existentes.

Crítica también las disposiciones sobre custodia familiar temporal y el derecho a la educación "dentro de un ámbito familiar". En la práctica, dice, sólo se ha conseguido socorrer a familias en crisis, sin

resultado alguno, "lo que hace pensar en una total ignorancia del legislador sobre el derecho a la educación del menor".

Considera deficiente la estructura del servicio social, en su *rol* de coadyuvante de los programas de protección al menor, en especial en las pequeñas localidades de la república.

La ley valora la "custodia familiar temporal" como el "pilar fundamental" para la eficiente educación del menor. Al parecer, el legislador estimaba que el concurso de toda la familia promovería y activaría la sensibilidad y el conocimiento del menor por tratarse de trabajos solidarios y altruistas, dice; pero no ha ocurrido tal cosa en la práctica y es escaso el alcance promocional que se ha obtenido hasta hoy, pues no ha nacido una "cultura de la custodia".

Reconoce que en un principio el servicio social generó y dio vida a la custodia familiar temporal con finalidades esencialmente adoptivas, pero no ha ocurrido lo mismo después.

En concepto del autor, la custodia temporal del menor debería estar a cargo de familias de iguales o similares condiciones sociales, o de parientes próximos en estructuras familiares de pequeñas dimensiones. Colocar a los menores en el seno de familias llenas de dificultades motivadas por la pobreza, la desocupación, gran número de hijos, estado de viudez, disturbios mentales, significa el reconocimiento de la completa inutilidad del sistema y un error de fondo sobre el concepto de lo que debe ser la custodia.

La Ley ha creado, agrega, una institución del todo marginal. Habría sido preferible y más útil crear la "custodia familiar para siempre", que estaría controlada por los órganos judiciales con la colaboración del servicio social.

Otra de las tantas críticas es que considera peligroso el contenido del artículo 44 de la Ley, por encontrarse en desarmonía con la Ley misma, cuando exige el consentimiento de la familia del futuro adoptado y la declaración previa del estado de adoptabilidad como requisito indispensable para la adopción.

En lo referente a la adopción internacional, que por primera vez se considera en la legislación, el legislador es más severo con el menor italiano adoptable que con el extranjero, pues sólo es admitida para los nacionales, en los casos de abandono.

Con la abolición de la adopción consensual u originaria se ha reducido drásticamente el mercado interno de niños italianos y se ha incrementado, en cambio, el mercado internacional de extranjeros.

En el artículo 72, que se refiere a la guarda abusiva de menores extranjeros, considerada ilícito penal, hace presente que es muy difícil acreditarlo cuando intervienen abogados o notarios sin escrúpulos, motivo por el cual no existe aún jurisprudencia sobre la materia.

Concluye el autor afirmando que la Ley 184 ha desilusionado las expectativas que en ella se cifraron. Nacida con propósitos e intenciones solidarias y de promoción cultural en favor de la infancia, contiene en cambio, incongruencias irremediables. Abolir la adopción ordinaria, incorporar la figura legal de la custodia o guarda temporal y actualizar antiguas costumbres sociales sólo han ocasionado daños al lesionar gravemente en sus expectativas a la infancia en dificultades.

Lisandro CRUZ PONCE

CASILLAS Y CASILLAS, Cayetano, "Forma de los testamentos", *Revista de Derecho Notarial*, México, año XXXII, núm. 99, febrero de 1989, pp. 171-195.

Después de definir y ponderar su importancia, ya que es, en muchos supuestos, esencial al negocio (*forma dat esse rei*), el autor se detiene a examinar cada una de las clases de testamentos, resaltando sobre todo los aspectos fundamentales, desde el punto de vista de la actividad notarial.

La forma, en efecto, se define como el conjunto de medios con que la voluntad se exterioriza, en procura de una finalidad dentro del derecho, de manera que los hechos jurídicos, en general, pueden ser clasificados, bajo este punto de vista de la formalidad, en hechos formales y hechos no formales. Los hechos formales, a su vez —nos recuerda el autor— se subdividen en actos solemnes y actos no solemnes. Pues bien, en los primeros, se dice que la forma se constituye *ad solemnitatem*, mientras que en los segundos la forma se constituye *ad probationem vel ad utilitatem*.

Como lo advertimos, el enfoque general de este estudio es el que le proporciona su autor, que es notario y por ello está pensando en las formalidades del testamento, de cada una de las clases de testamentos. Las formalidades del testamento, dice que son el conjunto de requisitos con que la ley rodea al acto de otorgamiento testamentario y que son esenciales para la existencia del mismo.

En nuestro derecho, la materia del testamento se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en el libro tercero, título tercero. Y sus disposiciones prácticamente se han reproducido en cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas.

Al hablar de las clases de testamentos, Cayetano Casillas distingue dos ramas tomando como punto de vista la forma precisamente. De aquí que se hable de formas ordinarias y de formas privilegiadas. Dentro de las formas ordinarias se encuentran: el testamento ológrafo y el testamento público abierto, que a su vez admite la forma notarial, cuando el testador acude a un notario con tres testigos, y la forma de testar sólo ante testigos, acudiendo posteriormente ante notario para elevarlo a testamento público. En cambio, entre las formas privilegiadas, el autor cita al testamento militar, al marítimo, al testamento otorgado en tiempo de alguna calamidad como la peste. El autor, de intento nada más, se detiene a estudiar las formas de testamento ordinarias.

Cabe destacar la importancia que el autor reconoce a las formalidades del testamento público, que enumera una a una y examina por separado. Estas formalidades miran tanto al principio de identificación o de identidad del testador, cuanto a que goce de cabal juicio y realice el acto u otorgue el testamento de manera libre y sin ninguna coacción, siempre en opinión del fedatario público y de los testigos. Justamente el problema de fondo que suele plantearse la doctrina tradicionalmente al hablar de esta materia, versa sobre el papel que juegan en este acto los testigos.

En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal señala que el testador expresará su voluntad al notario y los testigos. La doctrina, sin embargo, no se ha puesto de acuerdo acerca del papel que desempeñan los testigos en este acto: un sector de la doctrina habla de la inutilidad de los testigos en el acto notarial, como Giménez Arnau en España y Neri en Argentina; mientras que otro sector defiende la necesidad de los testigos, así sea para darle solemnidad al acto, como Antonio Ibarrola, citado por el autor.

Cayetano Casillas parece compartir la teoría de la inutilidad de los testigos en dicho acto notarial y al explicarnos el porqué de esta disposición del Código Civil, piensa que ello es debido a la tradición derivada de las Siete Partidas, las cuales, en opinión de Giménez Arnau citado aquí, exigían la presencia de los testigos, porque los escribanos carecían de preparación científica o de conocimientos técnicos y eran sólo *omes sabidores de escrevir*.

Es cierto que las Siete Partidas definen al escribano como *ome sabidor de escrevir*, pero de ninguna manera se puede afirmar que todos los escribanos, a quienes se les facultaba para recibir el otorgamiento de testamentos públicos, fueran personas impreparadas, entre otras cosas porque las mismas Siete Partidas exigían que tuvieran preparación y, poco después, las leyes recopiladas o las Leyes de Indias exigían que aprobasen un examen de conocimientos teóricos y prácticos ante las audiencias reales. Por otro lado, cabe advertir que la tradición de los testigos ya se encuentra ampliamente justificada en las Novelas del Derecho Justiniano, en donde se admiten no sólo tres sino hasta siete testigos.

En todo caso, convengo con el autor en la inutilidad de los testigos en estos momentos. El notario, en los términos del artículo primero de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, está investido de una facultad especialísima para ejercer, por delegación y a nombre del Estado, la función de dar fe, que es de orden público como ya se establecía desde la Ley de 1901, como se repite en la Ley de 1932 y en la de 1946, o como también lo decían las Siete Partidas, que afirmaban que dicha función pertenecía sólo al emperador o al rey, porque era una de las ramas más importantes del señorío real. Dar fe pública equivale a dar certidumbre, a dar la máxima garantía de validez y de probanza, como suele decir la doctrina francesa al traducir la idea de la fe pública en un principio de plena prueba, por ministerio de la ley.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

LÓPEZ, Angeles, "Presupuestos bioéticos y biojurídicos para una crítica a la Ley Española sobre «Técnicas de Reproducción Asistida»", *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 23, 1990, pp. 131-140.

La promulgación de la Ley 35/1988 del 22 de diciembre sobre "Técnicas de Reproducción Asistida", en España, ha traído consigo un gran número de estudios críticos sobre el particular. Algunos en apoyo y otros, como el que reseño, oponiéndose con firmeza a la misma. Cabe precisar que dicha Ley establece la posibilidad de que toda mujer mayor de 18 años y en buen estado de salud psicofísica, acceda a dichas técnicas.

Desde ahora apunto que si bien comparto algunas de las críticas y preocupaciones de Ángeles López, no comparto el fundamento u origen de las mismas. La autora parte de una defensa del embrión para justificar sus argumentos. Defensa que no puede sostenerse en sí misma, sobre todo cuando el argumento de base es el "derecho a la vida" del embrión frente al cual existen opiniones distintas y, por lo tanto, no puede ser considerado como un derecho universal. Desde mi punto de vista, la oposición a una experimentación y manipulación genética indiscriminada se sostiene universalmente desde la defensa de la dignidad humana.

El artículo de Ángeles López es una fuente de información importante porque contiene una gran cantidad de datos sobre convenciones en torno al tema. Nos refiere las recomendaciones sobre ética emitidas desde la Asamblea de la Asociación Médica Mundial de 1964 en Helsinki, mismas que se han venido revisando y actualizando, hasta las de 1987 en Madrid. Es en ésta, según nos reporta Ángeles López, cuando se pide a los médicos que normen sus acciones según la propia ética médica y con respeto a la salud de la futura madre y del embrión; en esta misma asamblea se estableció que las manipulaciones genéticas se justifican en tres casos: esterilidad, desórdenes genéticos e investigación.

Anteriormente, en la Conferencia de Asilomar (que data de 1975), la Comisión presidida por Paul Berg había solicitado la suspensión de todas las prácticas que pudieran desembocar en la "difusión de organismos artificialmente originados".

Además de estos datos, López apoya su crítica en opiniones como la del científico Testart, quien denuncia el evidente desequilibrio natural entre varones y mujeres con las prácticas de centrifugación que él mismo califica de eugénicas; las de los doctores Dexeus y Barí, quienes señalan un posible efecto "indeseable" de "autoperpetuación" por la aplicación de los tratamientos biotecnológicos en mujeres infértiles, quienes pudieran tener hijos también infértiles. (En lo personal no veo qué significa la "autoperpetuación" ni lo "indeseable" de auxiliar a mujeres infértiles.)

Finalmente, su crítica se centra en la defensa de la vida del embrión a la que hice referencia inicialmente. Para ello aporta los datos estadísticos reportados por el Queen Victoria Medical Center de Australia, según los cuales en 1983 de cada 984 embriones implantados sólo nacieron 95 niños. Esto sin contar, según la autora, los embriones producidos por la fecundación *in vitro* que se pierden antes de la transferencia.

Desafortunadamente, Ángeles López no repara en la contradicción que esto significa dentro de los esquemas sociales antiabortistas. Es claro que ella sigue una línea pro-vida intrauterina que tiende a ser congruente con la defensa que estructura; sin embargo, sería más útil su argumentación si evidenciara estas incongruencias.

Más adelante cuestiona el respeto de la "salud del embrión" cuando estos no son implantados y se les congela para futuras reimplantaciones o para la experimentación. Desde mi punto de vista, la defensa no debe centrarse en el embrión sino en el significado que tiene para la dignidad humana la existencia de estos "almacenes e inventarios" de potenciales seres humanos. Aclaro que no afirmo, como lo hace la autora del trabajo que reseño, que los óvulos fecundados son en sí mismos vida humana; yo afirmo que esta vida está contenida sólo en potencia, dado que desde la fecundación hasta el nacimiento (en donde ya se habla propiamente de vida) existen un gran número de eventualidades que pueden interrumpir el desarrollo del embrión y del feto hasta su alumbramiento, postura diferente a la emitida por López, pues a lo largo de toda su exposición se refiere a la vida del embrión y a éste como un ser humano acabado y no en desarrollo.

Si bien la autora promete una crítica, en su artículo se refiere sólo tangencialmente a la Ley Española para explicar que en ella se acepta la división de preembriones (hasta los 14 días) y de embriones a fin de salvar, de alguna manera, las grandes incongruencias que existen sobre la reproducción, lo cual deja una gran laguna, como sucede con casi todos los autores que incursionan en el tema y que están prejuzgados por una ideología determinada. Considero que en estos temas es importante conservar la objetividad y, en todo caso, pugnar por la defensa de la vida humana con criterios amplios que permitan salvar las rígidas estructuras actuales que impiden la convivencia en la dife-
defensa de la vida humana con criterios amplios que permitan salvar excesiva— la dignidad que poseen hombres y mujeres en tanto seres racionales; este es el reto a vencer y no la defensa a ultranza de los embriones.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

PANATT KYLING, Natacha, "La inseminación artificial y su posible reglamentación a través de un instrumento internacional", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, Chile, vol. 16, núm. 2, julio-agosto de 1989, pp. 523-532.

El artículo que se reseña es el producto final de un trabajo presentado a la Comisión de Derecho Internacional Público de Chile. En el ámbito del derecho de familia es un aporte al debate que tenemos en torno a las técnicas de procreación o fecundación asistida, aunque su objetivo es resaltar la necesidad de contar con un instrumento jurídico que la regule en el marco internacional.

Si bien en términos generales no comparto la opinión —y, sobre todo, la postura estructural— que emite la autora, de todas maneras me parece importante su reseña precisamente porque el tema debe traerse a la discusión hasta que se encuentre la mejor forma de plasmar la normatividad que ha de regirla y que ya es urgente tener.

Con este tema está en debate tanto la dignidad del ser humano, como algunos derechos fundamentales de los niños y niñas que nacen y han de nacer con estas técnicas; por ello, es indispensable que al ser tratado se haya recabado información médica correcta, sobre todo cuando se pretende proponer una reglamentación. Primera crítica que debe hacerse a Panatt Kyling. Ella utiliza términos incorrectos (como el de gameto para referirse al óvulo fecundado) que, desde el inicio, generan grandes confusiones en la lectura de su artículo, obstaculizando, así, la búsqueda de soluciones jurídicas adecuadas al fenómeno.

Además, un jurista no se puede permitir "cosificar" al ser humano como lo hace esta autora al dividir al cuerpo en partes renovables y no renovables. Desde mi punto de vista, esto es equiparar a la persona humana con los recursos ecológicos, económicos o de cualquier tipo. Concepción que, extremada, nos puede hacer caer en la ideología que sostiene que obreros(as), campesinos(as) y, en general, hombres y mujeres son recursos renovables del sistema político y económico en el que viven, pues si se muere uno(a) detrás de él(ella) hay muchos(as) para suplirlo(a), como las plantas y animales. Esta afirmación pone en tela de juicio toda la preocupación que expresa la autora sobre la valoración ética del ser humano y su dignidad.

Por otro lado, me pregunto si los derechos de la personalidad pueden ser susceptibles de reglamentación a nivel internacional. Tratándose de derechos humanos, la respuesta no puede ser más que afirmativa en

tanto estos derechos tienen valor universal. Pero ¿sucede lo mismo con los derechos de la personalidad? Recordemos que el concepto de personalidad tiene que ver con el ejercicio de los derechos y no con el goce mismo; que tienen personalidad tanto las personas morales como las humanas, por lo que este concepto no está ligado a los atributos esenciales y universales del ser humano sino a construcciones normativas particulares.

Estos considerandos ponen en entredicho la postura de la autora, por lo cual define los derechos de la personalidad que todo sujeto puede ejecutar. Ello independientemente de que sus clasificaciones crean mucha confusión. Por ejemplo, agrupa en cuatro rubros estos derechos: tres que se refieren a modificaciones corporales y el último que se refiere a la disposición del propio cadáver. Inmediatamente después, subdivide a los actos de disposición en partes del cuerpo renovables y partes no renovables. Me pregunto si un cadáver puede renovar cualquiera de las partes que lo integran. Y así podría seguir con todas sus clasificaciones. Baste este ejemplo como muestra.

Plantea problemas como el de la inseminación artificial combinada (semen del marido y de un donante) la cual parece ser de su agrado, pues permite que el marido "crea" que el hijo es suyo propiciándole una carga emocional positiva. Desde mi punto de vista, esta posibilidad no tiene ninguna trascendencia más allá de los egoístas intereses del padre. En cambio provoca grandes conflictos en atención a los intereses del (la) niño (a) pues no tendrá la oportunidad de establecer con certeza sus antecedentes genéticos. Por lo menos no en el estadio actual de la biogenética. De acuerdo con este punto y pretendiendo proteger los intereses de cada niño (a) en particular, este tipo de inseminación debería estar restringida, si no prohibida.

Uno de los aspectos relevantes de este artículo es el señalamiento que hace sobre la responsabilidad de los involucrados en este tipo de reproducción, a saber: la mujer, el marido —yo añado: si lo hay— el (la) donante y, sobre todo, el médico. Sin embargo, es criticable la causa de la responsabilidad que se pretende fincar, pues ésta apunta al control de los gametos y al poder que sobre ellos debe ejercer el (la) donante. Desde mi punto de vista esta responsabilidad debe ser conjuntar y apuntar a la protección de los intereses del (la) menor que ha de nacer, sobre todo cuando se está hablando de congelación prolongada y control de enfermedades transmitibles como el SIDA.

Panatt señala algunos problemas legales que se producirían con el congelamiento prolongado de gametos y/o embriones, como serían los

derivados de la sucesión o del posible brinco de generaciones que complicaría la determinación de la filiación.

La autora toca también los derechos humanos —de la persona, como ella los nombra— involucrados en estas técnicas, especialmente el derecho a la información que asiste al(la) donante, a la mujer y al(la) niño(a) por nacer. Desafortunadamente, su argumentación no permite saber cuál es su posición al respecto. Digo desafortunadamente, porque son muchos los juristas que se limitan a señalar aspectos legales involucrados en la reproducción asistida sin externar juicios de valor, olvidando que el derecho es un *valor*, es un sistema de expresiones valorativas de conductas y que, por tanto, si se le pretende estudiar “objetivamente” se está dejando la mitad de la problemática sin analizar y sin cuestionar. Estoy convencida de que esto es especialmente importante cuando se trata de normas relativas a las relaciones familiares. En la medida en que continuemos manifestándonos “objetivamente”, seguiremos quedándonos en la periferia de la problemática y nos será más difícil encontrar alternativas para el cambio y mucho más difícil avanzar en algo que demanda soluciones urgentemente.

Más adelante hace referencia a la accesibilidad que existe a las técnicas de reproducción, apuntando las dos posiciones: aquellas que la limitan a la mujer casada y aquellas que aceptan el acceso a mujeres solteras. Personalmente encuentro denigrante para la mujer la forma como aborda el tema dentro de una pretendida objetividad. Habla de las “mujeres poco agraciadas que jamás han tenido la posibilidad de atraer a un varón”, de las “muy pudorosas incapaces de entregar su intimidad”, de las lesbianas, que “a pesar de considerárseles madres inapropiadas, los tribunales de menores no les han quitado la tuición por esta sola causal”. A estas expresiones sólo puede catalogárseles de objetivamente patriarcales y, en esa medida, no son útiles para la búsqueda de alternativas.

En esta misma línea a la que he calificado de objetivamente patriarcal, intenta definir la condición jurídica de los gametos. Inicia el tema con los señalamientos sobre los peligros del intercambio de gametos, sobre todo del intercambio comercial a nivel internacional. Parece que su preocupación se centra en los conflictos de leyes que se podrían originar con esto.

Yo no encuentro la razón por la cual se debería dar, como pretende la autora, “personalidad” a los gametos. A menos que ella esté confundiendo, tal y como lo apunté inicialmente, gameto con embrión o feto. En este sentido, continúa con la línea de los defensores de la vida

intrauterina buscando protección del embrión, *per se*, y evitando su destrucción. Es claro que se debe buscar que toda manipulación genética se realice en los marcos de la dignidad humana, sobre todo en las áreas de experimentación; sin embargo, todo "por supuesto" que implique mantener esquemas patriarcales que someten a la mujer y limitan sus derechos fundamentales son ya anacrónicos. Me refiero específicamente a la expresión aplicada a la no destrucción de óvulos fecundados que no son implantados. Yo considero, difiriendo totalmente de la autora, que los óvulos fecundados que no son utilizados para su implantación en el útero de la paciente, deben ser destruidos para evitar su comercialización o las experimentaciones que atenten contra la dignidad humana. La postura de la autora sigue la misma línea antiabortista del patriarcado sin detenerse dos segundos a reflexionar sobre las implicaciones, graves para la humanidad, de una normatividad que propiciara la conservación de los óvulos fecundados *in vitro* y no utilizados. Es cierto que se debe buscar la congruencia en todo sistema jurídico, pero esa no es la línea adecuada, ni la mejor para la humanidad y, en concreto, para la mujer.

Dentro de tantos desacuerdos entre la autora del artículo que reseño y mi particular punto de vista, encuentro tres líneas fundamentales de concordancia: la oposición a experimentaciones deshumanizantes, que ya señalé, la necesidad de una legislación concurrente tanto a nivel interno como internacional y el carácter descriptivo y no taxativo que debe tener esta legislación.

En la última parte de su artículo, Panatt transcribe una propuesta de declaración internacional de la International Law Association, que contiene cinco partes: la seguridad del material genético humano; la protección de la dignidad humana; la inviolabilidad de la persona humana; la intangibilidad del cuerpo humano, y las sanciones aplicables. Propuesta que debería ser la base de una declaración o convenio internacional a través de la Organización Mundial de la Salud o de Naciones Unidas que, a su vez, propiciará la legislación interna sobre la materia, que ya es urgente tener.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Estudios sobre los principios registrales", *Revista de Derecho Notarial*, México, t. I, año XXXII, núm. 100, noviembre de 1989, pp. 125-158.

Consta este trabajo de una breve introducción y de un cuerpo de estudio, en donde se repasan cada uno de los nueve principios registrales.

En la introducción, Pérez Fernández del Castillo hace un planteamiento correcto de esta problemática. Los principios registrales, dice, explican el contenido y la función del Registro Público de la Propiedad. Dichos principios, por otro lado, son el resultado de la aplicación de una técnica y elaboración del estudio del registro público; esto es, se trata de principios que conforman una disciplina técnica y que al mismo tiempo sirven, en cuanto técnicas, para resolver determinados problemas concretos.

Existen diversos criterios que permiten enumerar y clasificar estos principios registrales. Pérez Fernández del Castillo, a modo de ejemplo, cita la clasificación de Celestino Cano Tello y a continuación enumera los principios que el propio autor estudia en este trabajo. Celestino Cano Tello las divide en tres grupos: en el primer grupo (principios materiales) se colocan el principio de la inscripción y el de la especialidad; en el segundo grupo (principios formales) se incluyen el de rogación, el de legalidad y el de tracto sucesivo; y en el tercer grupo (principios mixtos) se incluyen los principios relativos al consentimiento, a la publicidad y al de prioridad.

Por su parte, Pérez Fernández del Castillo toma en cuenta para su estudio los siguientes principios: el de publicidad, legitimación, rogación, consentimiento, prelación o prioridad, calificación, inscripción, especialización y el de tracto sucesivo.

A continuación, el autor examina el principio de la publicidad, haciendo referencia al artículo 3001, 3007 y 3009 del Código Civil para el Distrito Federal y resaltando la finalidad de la creación del Registro Público de la Propiedad, que no es otra sino la de "dar seguridad jurídica frente a terceros", por cuya virtud se impone la necesidad de inscribir en dicho Registro, los bienes inmuebles, que es la materia a la que se circunscribe este estudio. La publicidad se da a través de la inscripción, precisa el autor, y se da para proteger los derechos adquiridos por terceros de buena fe, a título oneroso y de quien aparece como titular legítimo en los mismos asuntos registrados. El autor avala su comentario citando al respecto la jurisprudencia generada por la Suprema Corte de Justicia. El principio de la publicidad determina

no sólo el carácter público que tiene o de libre acceso a cualquier persona, que desee consultarlo, sino también la posibilidad de obtener las correspondientes certificaciones.

La legitimación se define en función de la ley. El autor cita las definiciones que propone Carral y de Teresa en su libro *Derecho notarial y derecho registral* (México, 1970) y Landarica, citado por Carral y de Teresa. La inscripción registral permite presumir la legitimación a favor del titular del derecho inscrito. La legitimación nace mediante el asiento o anotación correspondiente; subsiste mientras no se cancela.

El principio de rogación se refiere a la necesidad de solicitar siempre la inscripción; esto es, la inscripción se realiza a instancia de parte, no de oficio. Se insiste en que los derechos reales nacen, se modifican o se extinguen fuera del Registro, de manera que sólo cuando se desea que surtan efecto frente a terceros, se inscriben y siempre a petición de parte. Con la solicitud de inscripción comienza todo el procedimiento registral. La solicitud deberá formularla quien tenga interés legítimo en el derecho objeto de inscripción o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trata, por un juez, por un acreedor, etcétera, según los casos.

El principio del consentimiento opera y es necesario para poder cambiar o modificar los asientos registrales, en los términos del artículo 3030 y 3031 del Código Civil para el Distrito Federal. El consentimiento será dado por la parte legitimada o por autoridad judicial competente. Y como acto de voluntad podrá dar pie para la creación, modificación o extinción de los derechos reales y sus correspondientes asientos registrales. Tratándose de errores de concepto en los asientos practicados, sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

Uno de los pilares de la seguridad jurídica proporcionada por el Registro de la Propiedad, dice Pérez Fernández del Castillo, es el principio de prelación o prioridad, en el sentido de que un documento que se inscribe con anterioridad a otro gozará del favor del derecho, al tenor del famoso adagio de *prior tempore, potior in iure*. Esto da lugar a que dos derechos no pueden, al mismo tiempo, ocupar un mismo asiento o preferencia. Se regula en los artículos 2266, 2982, 3013 y 3015, entre otros, del Código vigente en el Distrito Federal.

Pérez Fernández del Castillo examina a continuación y en relación con el principio de la prelación, lo relativo a las anotaciones preventivas, que puede solicitar el notario, el juez, o de oficio, según los casos.

El principio de calificación representa una etapa importante del procedimiento registral, en la cual el registrador examina los documentos presentados para su registro, con el fin de verificar que reúnan los requisitos legales que para su eficacia se exigen en cada caso; requisitos de diversa índole: de tipo fiscal o calificación fiscal, así como respecto a la existencia y a la validez.

Luego se aborda la problemática del principio de inscripción notarial en el folio o en el libro correspondiente. Se examinan los datos que deben asentarse en cada inscripción; se explica lo que es la inmatriculación o primera inscripción de una finca en el Registro Público de la Propiedad, la cual se llevará a cabo por resolución judicial, o por orden de autoridad administrativa competente.

El principio de la especialidad es un principio por el cual se llega a la determinación plena, o individualización de los bienes objeto de inscripción, de sus titulares, así como del alcance y contenido de sus derechos, abriendo los folios individuales que sean necesarios a fin de poder detallar cada uno de los bienes o derechos de que se trate.

Por último, el autor se ocupa del principio de tracto sucesivo, el cual se refiere o describe la secuencia y la concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad respecto del bien objeto de la inscripción.

Estamos ante un buen trabajo. Se trata de un comentario hecho por un autor conocido y especialista en esta materia, como es Pérez Fernández del Castillo, que maneja bien no sólo las disposiciones legales vigentes, sino también la jurisprudencia y los aspectos históricos de una de las instituciones fundamentales del derecho privado, como es el registro público de la propiedad.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

DERECHO CONSTITUCIONAL

ABRAHAM, Gloria, "El Parlamento Centroamericano: su incidencia en el desarrollo futuro de la región", *Polémica, Revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales*, San José, Costa Rica, segunda época, núm. 8, mayo-agosto de 1989, pp. 41-46.

La maestra Abraham fue asesora por varios años del vicepresidente de la República de Costa Rica, durante el gobierno del presidente